

**Expediente:** 50/2008

**Objeto:** Proyecto de Decreto Foral por el que se regulan el Equipo Técnico de Valoración de la situación de dependencia y los procedimientos de valoración y reconocimiento de la situación de dependencia y de elaboración del Programa Individual de Atención de las personas en situación de dependencia en la Comunidad Foral de Navarra.

**Dictamen:** 45/2008, de 22 de diciembre

## **DICTAMEN**

En Pamplona, a 22 de diciembre de 2008,

el Consejo de Navarra, integrado por don Enrique Rubio Torrano, Presidente; don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario; y los Consejeros don Alfredo Irujo Andueza, don Julio Muerza Esparza, don Eugenio Simón Acosta y don Alfonso Zuazu Moneo,

siendo ponente don José Antonio Razquin Lizarraga,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

### **I. ANTECEDENTES**

#### **I.1ª. Formulación y tramitación de la consulta**

El día 21 de noviembre de 2008 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito del Presidente del Gobierno de Navarra en el que, de conformidad con el artículo 16.1 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (desde ahora, LFCN), modificada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre, se recaba dictamen preceptivo sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se regulan el Equipo Técnico de Valoración de la situación de dependencia y los procedimientos de valoración y reconocimiento de la situación de dependencia y de elaboración del Programa Individual de Atención de las personas en situación de dependencia en la Comunidad Foral de Navarra, tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2008.

El 15 de diciembre de 2008 tiene entrada en este Consejo de Navarra escrito del Presidente del Gobierno de Navarra, de 12 del mismo mes y año, al que se acompaña la documentación complementaria remitida por el Departamento de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte en respuesta al requerimiento formulado por este Consejo de Navarra.

### **I.2ª. Expediente del proyecto de Decreto Foral**

Del expediente remitido resulta el desarrollo de las actuaciones siguientes:

1. Por Orden Foral 142/2008, de 11 de abril, de la Consejera de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte, se inició el procedimiento para la elaboración del proyecto de Decreto Foral por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y el derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a las personas discapacitadas en la Comunidad Foral de Navarra y se designa a la Subdirección de Prestaciones para la Dependencia de la Agencia Navarra para la Dependencia como órgano responsable del procedimiento.

2. El borrador del anteproyecto fue remitido a consulta de los servicios sociales de base de los municipios, de la Junta General del Valle del Roncal y de la Federación Navarra de Municipios y Concejos; formulándose alegaciones: de forma conjunta por los servicios sociales de base de Aoiz, de Auritz-Burguete, de Isaba, de Salazar y de Sangüesa; por los Servicios Sociales de Tudela; y por las Unidades de Barrio de Pamplona.

3. El expediente incorpora varias memorias. La memoria normativa, elaborada por la Secretaría General Técnica del Departamento de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte con fecha 26 de junio de 2008, expresa el marco normativo de la propuesta con mención de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, de las competencias de la Comunidad Foral de Navarra y su desarrollo por la Ley Foral 15/2006, de 14 de diciembre, de Servicios Sociales, y por el Decreto Foral 69/2008, de 17 de junio, por el que se aprueba la Cartera de Servicios Sociales de Ámbito

General, sin que el proyecto, por no existir disposiciones anteriores que regulan la misma materia, derogue o afecte a ninguna disposición vigente.

La memoria económica, elaborada por la Secretaría General Técnica del Departamento en fecha 24 de julio de 2008, con el conforme de la Intervención Delegada, alude a la memoria económica respecto de la Cartera de Servicios Sociales y concluye que la aprobación de este Decreto Foral no conlleva incremento de gasto sobre el existente actualmente.

La memoria organizativa, formulada por la Secretaría General Técnica del Departamento con fecha 29 de julio de 2008, señala que la aprobación del Decreto Foral no lleva aparejada modificaciones en el ámbito organizativo, “dado que éste ya fue realizado por Decreto Foral 78/2008, de 30 de junio”.

La memoria justificativa, suscrita por la Subdirectora de Prestaciones para la Dependencia de la Agencia Navarra para la Dependencia con fecha 31 de julio de 2008, expone la necesidad y oportunidad, a partir del marco normativo preexistente, de regular la composición del Equipo Técnico de Valoración de la situación de dependencia y la tramitación de los procedimientos de valoración y reconocimiento de la situación de dependencia y la elaboración del Programa Individual de Atención; el procedimiento de aprobación del proyecto con las consultas realizadas, examinando y ponderando las alegaciones y sugerencias presentadas con indicación razonada de su aceptación o rechazo; y la estructura y contenido del proyecto.

4. El informe relativo al impacto por razón de sexo, elaborado por la Secretaría General Técnica del Departamento con fecha 29 de julio de 2008, señala que las medidas establecidas en el proyecto “carecen de consecuencia alguna en la materia”.

5. El Consejo Navarro de las Personas Mayores y el Consejo Navarro de Bienestar Social, en sesiones de 25 de junio de 2008, informaron, por unanimidad, favorablemente el proyecto.

6. La Secretaría General Técnica del Departamento de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte, en su informe de 30 de julio de 2008, examina el marco competencial y la justificación, el objeto y contenido y el procedimiento seguido en la elaboración y tramitación del proyecto, e indica la necesidad de recabar la preceptiva intervención del Consejo de Navarra. Concluye que el procedimiento seguido ha sido el correcto y la propuesta se adecua al ordenamiento jurídico.

7. El Servicio de Acción Legislativa y Coordinación, mediante informe de 27 de agosto de 2008, formuló distintas observaciones sobre la forma y estructura de la norma, respecto del procedimiento, indicando la necesidad de consulta a la Comisión Foral de Régimen Local, y en cuanto al fondo. Concluye que el proyecto se está tramitando adecuadamente y recomienda la consideración de las observaciones realizadas. Dichas recomendaciones han sido en buena medida atendidas en el texto remitido.

8. La Comisión Foral de Régimen Local, en sesión de 29 de octubre de 2008, informó favorablemente el proyecto.

9. La Secretaría General Técnica del Departamento de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte emitió un nuevo informe el 7 de noviembre de 2008, ponderando las recomendaciones realizadas por el Servicio de Acción Legislativa y Coordinación y proponiendo modificaciones para la aceptación de la mayoría de ellas.

10. La Comisión de Coordinación, en sesión de 6 de noviembre de 2008, examinó el Proyecto, que previamente había sido remitido a todos los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

11. El Gobierno de Navarra, en sesión de 10 de noviembre de 2008, acordó tomar en consideración el Proyecto a efectos de la preceptiva consulta al Consejo de Navarra. Se acompaña el texto del Proyecto.

### **I.3ª. El proyecto de Decreto Foral**

El proyecto de Decreto Foral (en adelante, Proyecto) sometido a consulta está integrado por una exposición de motivos, quince artículos estructurados en cuatros capítulos, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

La exposición de motivos justifica la aprobación del Proyecto para dar efectividad a las previsiones de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, de la Ley Foral 15/2006, de 14 de diciembre, de Servicios Sociales, y del Decreto Foral 69/2008, de 17 de junio, por el que se aprueba la Cartera de Servicios Sociales de Ámbito General.

El Capítulo I, así como el artículo 1 que lo integra, contemplan el objeto y ámbito de aplicación de la norma proyectada.

El Capítulo II regula el “Equipo Técnico de Valoración de la situación de dependencia” y fija su composición e integración en la Agencia Navarra para la Dependencia (artículo 2), sus funciones (artículo 3) y los dictámenes técnicos a emitir por dicho Equipo (artículo 4).

El Capítulo III disciplina el procedimiento de valoración y reconocimiento de la situación de dependencia. Dicho procedimiento puede iniciarse a instancia de la persona interesada o, en su caso, por la persona que ostente su representación (artículo 5), mediante solicitud que exprese el objeto o pretensión ejercitada (artículo 6), a la que ha de acompañarse la documentación señalada (artículo 7). La instrucción corresponde a la Agencia Navarra para la Dependencia, incluyendo la citación para la valoración en el domicilio y la emisión por el Equipo Técnico de Valoración del informe sobre el entorno y accesibilidad y del dictamen técnico (artículo 8). La resolución corresponde al órgano competente de la Agencia Navarra para la Dependencia, con un plazo máximo para resolver y notificar de tres meses, y surtirá efectos desde la fecha de la presentación de la solicitud (artículo 9). El reconocimiento de la situación de dependencia puede revisarse por determinadas causas (artículo 10).

El Capítulo IV, sobre el Programa Individual de Atención, contempla su contenido (artículo 11), el inicio de oficio del procedimiento para su elaboración una vez dictada la resolución sobre la valoración y el reconocimiento de la situación de dependencia y cuando se tenga derecho a las prestaciones del sistema (artículo 12), la formulación de la propuesta de Programa Individual de Atención a partir de la propuesta inicial del servicio social de base o unidad de barrio correspondiente (artículo 13), la resolución de aprobación a adoptar por el órgano competente de la Agencia Navarra para la Dependencia en el plazo de tres meses (artículo 14) y la revisión del Programa (artículo 15).

La disposición derogatoria deroga expresamente el Decreto Foral 126/1998, de 6 de abril, por el que se aprueba el método oficial de valoración del nivel de dependencia de las personas de la tercera edad, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto Foral.

En las disposiciones finales, la primera autoriza el desarrollo normativo por la “persona titular” del Departamento competente en materia de servicios sociales; y la segunda determina la entrada en vigor el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen**

El Proyecto sometido a consulta se dicta en desarrollo de la Ley Foral 15/2006, de 14 de diciembre, de Servicios Sociales (en adelante, LFSS), que autoriza al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones reglamentarias precisas para su desarrollo y ejecución (disposición final cuarta), así como de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Por tanto, este dictamen del Consejo de Navarra tiene carácter preceptivo, de conformidad con el artículo 16.1.f) de la LFCN.

## **II.2ª. Marco normativo**

El Proyecto que nos ocupa tiene por objeto la regulación reglamentaria de los procedimientos de valoración y reconocimiento de la situación de dependencia y de elaboración del Programa Individual de Atención de las personas en situación de dependencia en la Comunidad, incluido el Equipo Técnico de Valoración de la situación de dependencia, por lo que procede referir sucintamente el marco normativo relativo a la dependencia en aras de la ulterior ponderación jurídica del Proyecto. Ahora bien, dado que el marco normativo general en esta materia ha sido ya expuesto en nuestro Dictamen 20/2008, de 9 de junio, sobre la Cartera de Servicios Sociales, basta ahora ceñirse a los extremos directamente concernientes al objeto aquí considerado.

A tal fin, la LFSS determina como derechos de los destinatarios de los servicios sociales el derecho a recibir por escrito y en lenguaje claro y comprensible la valoración de su situación y, en su caso, la valoración de las necesidades sociales [artículo 6.c)] y el derecho a disponer de un plan de atención individual personal y/o familiar acorde con la valoración de su situación [artículo 6.d)]. Se define el equipo técnico como “el grupo de profesionales que realiza las prestaciones técnicas o gestiona y controla las prestaciones económicas del sistema”, pudiendo ser básicos y especializados (artículo 17). Como prestación inexcusable de los cuatro programas de servicios sociales de base de implantación obligatoria comprendidos en las prestaciones garantizadas de la cartera de servicios sociales de ámbito general se incluyen las prestaciones técnicas de acogida, orientación, asesoramiento, valoración y diagnóstico social y/o socioeducativo (artículo 20). La LFSS ha sido desarrollada por el Decreto Foral 69/2008, de 17 de junio, por el que se aprueba la Cartera de Servicios Sociales de Ámbito General.

Además, el Decreto Foral 184/2007, de 10 septiembre, que aprueba los Estatutos de la Agencia Navarra para la Dependencia (modificado por Decreto Foral 33/2008, de 14 abril), encomienda a este organismo autónomo las competencias de gestión y coordinación de las prestaciones de la cartera

de servicios sociales de ámbito general para la promoción de la autonomía personal y prevención de la dependencia en Navarra y, para su desarrollo, le atribuye las funciones de gestión de los servicios y recursos necesarios para la valoración de la dependencia y de la cartera de servicios y recursos necesarios para la atención a las personas dependientes.

Por otra parte, la Ley 39/2006 atribuye al Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, sin perjuicio de las competencias de cada una de las Administraciones Públicas que lo integran, las funciones de acordar el baremo, con los criterios básicos del procedimiento de valoración y de las características de los órganos de valoración [artículo 8.e)]. Corresponde a las Comunidades Autónomas la gestión, en su ámbito territorial, de los servicios y recursos necesarios para la valoración y atención de la dependencia [artículo 11.b)], así como asegurar la elaboración de los correspondientes Programas Individuales de Atención [artículo 11.e)]. En particular, las Comunidades Autónomas determinarán los órganos de valoración de la situación de dependencia, que emitirán un dictamen sobre el grado y nivel de dependencia, con especificación de los cuidados que la persona pueda requerir, debiendo acordar el Consejo Territorial unos criterios comunes de composición y actuación de los órganos de valoración de las Comunidades Autónomas que, en todo caso, tendrán carácter público (artículo 27.1); y la valoración se realizará teniendo en cuenta los correspondientes informes sobre la salud de la persona y sobre el entorno en el que viva, y considerando, en su caso, las ayudas técnicas, órtesis y prótesis que le hayan sido prescritas (artículo 27.5).

De acuerdo con el artículo 27 de la Ley 39/2006, el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema se iniciará a instancia de la persona que pueda estar afectada por algún grado de dependencia o de quien ostente su representación, y su tramitación se ajustará a las previsiones establecidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJ-PAC) con las especificidades que resulten de la presente Ley,



y se resolverá mediante resolución expedida por la Administración Autónoma correspondiente a la residencia del solicitante y tendrá validez en todo el territorio del Estado, que determinará los servicios o prestaciones que corresponden al solicitante según el grado y nivel de dependencia (artículo 27, apartados 1 a 3). Los criterios básicos de procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y las características comunes del órgano y profesionales que procedan al reconocimiento serán acordados por el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (artículo 27.5). Los servicios de valoración de la situación de dependencia, la prescripción de servicios y prestaciones y la gestión de las prestaciones económicas previstas en la presente Ley, se efectuarán directamente por las Administraciones Públicas no pudiendo ser objeto de delegación, contratación o concierto con entidades privadas (artículo 27.6).

Se prevé en la Ley 39/2006 la revisión del grado o nivel de dependencia, a instancia del interesado, de sus representantes o de oficio por las Administraciones Públicas competentes, por causas de mejoría o empeoramiento de la situación de dependencia o de error de diagnóstico o en la aplicación del correspondiente baremo; así como de las prestaciones, que podrán ser modificadas o extinguidas en función de la situación personal del beneficiario, cuando se produzca una variación de cualquiera de los requisitos establecidos para su reconocimiento, o por incumplimiento de las obligaciones reguladas en la presente Ley (artículo 30).

Asimismo, la Ley 39/2006 contempla el Programa Individual de Atención (artículo 29), que, en el marco del procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia y las prestaciones correspondientes, será establecido por los servicios sociales correspondientes del sistema público y en el que se determinarán las modalidades de intervención más adecuadas a sus necesidades de entre los servicios y prestaciones económicas previstos en la resolución para su grado y nivel, con la participación previa consulta y, en su caso, elección entre las alternativas propuestas del beneficiario y, en su caso, de su familia o entidades tutelares que le representen. El programa individual de atención será revisado a instancia del interesado y de sus representantes legales, de oficio en la forma que

determine y con la periodicidad que prevea la normativa de las Comunidades Autónomas o con motivo del cambio de residencia a otra Comunidad Autónoma.

Por tanto, el Proyecto ha de respetar primordialmente la LFSS y la Ley 39/2006, así como el resto del ordenamiento jurídico.

### **II.3ª. Competencia de la Comunidad Foral y del Gobierno de Navarra**

La Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (en lo sucesivo, LORAFNA), atribuye a Navarra la competencia exclusiva en materias de asistencia social (artículo 44.17) y de desarrollo comunitario, condición femenina, política infantil, juvenil y de la tercera edad (artículo 44.18).

En ejercicio de esas competencias, el Parlamento de Navarra ha aprobado la LFSS, que contiene una habilitación general para el desarrollo reglamentario (disposición final cuarta). Asimismo, el artículo 23.1 de la LORAFNA atribuye al Gobierno la función ejecutiva, comprendiendo la reglamentaria; y, de acuerdo con la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente (en lo sucesivo, LFGNP), corresponde al Gobierno de Navarra la potestad reglamentaria (artículos 7.12 y 55.1) y sus disposiciones generales adoptarán la forma de Decreto Foral (artículo 12.3 y 55.2).

En consecuencia, el Proyecto examinado se dicta al amparo de la competencia de Navarra en materias de asistencia social o servicios sociales, en ejercicio de la potestad reglamentaria que corresponde al Gobierno de Navarra y su rango es el adecuado.

### **II.4ª. Tramitación del proyecto de Decreto Foral**

La LFGNP establece el procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias en el ámbito foral navarro (Capítulo IV del Título IV, artículos 58 a 63). La disposición reglamentaria analizada ha

seguido las pautas normativas procedimentales establecidas en la Ley Foral mencionada, así como ha tenido en cuenta los principios y exigencias de la LFSS.

Como se ha reseñado en los antecedentes, el procedimiento de elaboración comenzó con la Orden Foral de iniciación, a la que siguió la formulación de un borrador del proyecto, que fue objeto de un proceso de consulta del anteproyecto, en el que algunas servicios sociales de base formularon diversas alegaciones, que han sido tomadas en consideración.

El Proyecto fue sometido a consulta del Consejo Navarro de las Personas Mayores y del Consejo Navarro de Bienestar Social que lo informaron favorablemente. Asimismo, la Comisión Foral de Régimen Local fue consultada y emitió informe de carácter favorable.

En el expediente constan las memorias justificativa, normativa, económica, organizativa, así como un informe de impacto por razón de sexo.

Obra en el expediente el informe de la Secretaría General Técnica del Departamento. Asimismo ha informado el Servicio de Acción Legislativa y Coordinación, cuyas recomendaciones han sido tenidas en cuenta y en buena medida acogidas en el texto remitido. Ha conocido también el Proyecto la Comisión de Coordinación, previa su remisión a todos los Departamentos de la Administración Foral. Y, finalmente, el Proyecto con el expediente reseñado se ha remitido a consulta de este Consejo.

Por lo expuesto, la tramitación del Proyecto se ajusta al ordenamiento jurídico y, en particular, se han cumplido las exigencias específicas fijadas en la LFSS en cuanto a la participación pública [artículo 5.f)] y la consulta al Consejo Navarro de Bienestar Social (artículo 57).

## **II.5ª. Sobre la adecuación jurídica del Proyecto**

Según se desprende de la LRJ-PAC -singularmente de sus artículos 51 y 62.2- y de la LFGNP -artículo 56-, el ejercicio de la potestad reglamentaria encuentra como límite infranqueable el respeto a los denominados principios

de constitucionalidad, legalidad y jerarquía normativa, de tal modo que las disposiciones administrativas no podrán vulnerar la Constitución, la LORAFNA, las leyes u otras disposiciones de rango superior, ni regular aquellas materias reservadas a la ley, ni establecer la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de los derechos individuales, so pena de incurrir en vicio de nulidad de pleno derecho.

Como se ha adelantado, las principales referencias de nuestro pronunciamiento sobre la adecuación jurídica del Proyecto han de ser la Ley Foral 15/2006, de 14 de diciembre, de Servicios Sociales (LFSS), y, en lo que proceda, la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, que son objeto de desarrollo reglamentario. A tal fin, ha de resaltarse que la regulación del Proyecto tiene un carácter organizativo y procedimental.

#### ***A) Justificación y denominación del Proyecto***

Según se indica en las memorias e informes obrantes en el expediente, así como en su exposición de motivos, el Proyecto se justifica en la necesidad de desarrollar y hacer efectivas las previsiones legales y reglamentarias sobre reconocimiento de la situación de dependencia; por lo que es clara la justificación y conveniencia del Proyecto.

Por otra parte, este Consejo llama la atención sobre la extensión de la denominación de la norma proyectada, sugiriendo la utilización de otra más breve o sintética.

#### ***B) Capítulo I: Objeto y ámbito de aplicación***

El Capítulo I, al igual que el artículo 1 que lo integra, expresan el objeto y ámbito de aplicación referido a la Comunidad Foral de Navarra, por lo que no procede tacha alguna.

Sin embargo, se recomienda la determinación inicial de la competencia o competencias en la materia, en cuanto determinante del órgano al que ha de dirigirse la solicitud y del día inicial del cómputo para la tramitación de las

solicitudes, especialmente cuando se ha descentralizado funcionalmente el ejercicio de las competencias en esta materia a favor del organismo autónomo Agencia Navarra para la Dependencia de acuerdo con el Decreto Foral 184/2007, de 10 septiembre. Por ello, resulta aconsejable incorporar un precepto en tal sentido.

De aceptarse esta sugerencia, el título del Capítulo pudiera ser el de disposiciones generales, lo que evitaría la redundancia de rúbrica con el artículo 1.

### ***C) Capítulo II: Equipo Técnico de Valoración de la situación de dependencia***

Un aspecto clave para el reconocimiento de la situación de dependencia y, en su caso, de las prestaciones correspondientes, es la regulación de la composición, funciones y dictámenes técnicos del órgano de valoración, denominado por el Proyecto como “Equipo Técnico de Valoración”, que se regula en el Capítulo II.

El artículo 2 (“Equipo Técnico de Valoración”) atribuye la valoración de la situación de dependencia al Equipo Técnico de Valoración dependiente de la Agencia Navarra para la Dependencia, así como dispone su integración como mínimo por profesionales del área sanitaria y social. Nada ha de objetarse a tal regulación, fruto de una decisión organizativa dentro del marco legal, si bien sólo expresa la procedencia de los integrantes de tal órgano, más que su composición. Además, se advierte una errata gramatical, ya que en su inicio donde dice “la valoración de situación” debe decir “la valoración de la situación”.

El artículo 3 asigna al Equipo Técnico de Valoración las funciones de aplicación de los baremos y escalas previstos en la Ley 39/2006 y en el Real Decreto 504/2007, la emisión del informe sobre el entorno y accesibilidad y del dictamen técnico sobre el nivel y grado de dependencia de acuerdo con el baremo y aquellas otras funciones que legal o reglamentariamente están atribuidas a los órganos de valoración de la dependencia. Este precepto reglamentario se considera legal, en cuanto que, amén de ser manifestación

de la potestad organizatoria, recoge la función esencial de valoración que le corresponde, así como el marco jurídico en el que este órgano de valoración ha de desempeñar sus funciones.

El artículo 4 expresa el contenido necesario de los dictámenes técnicos emitidos por el Equipo Técnico de Valoración, que, al incorporar –a sugerencia del Servicio de Acción Legislativa y Coordinación- los cuidados que la persona pueda requerir, satisface las exigencias del artículo 27.1 de la Ley 39/2006. Asimismo, prevé que la calificación pueda ser definitiva o temporal según la previsión sobre la posible mejoría o agravamiento de la persona valorada.

#### ***D) Capítulo III: Procedimiento de valoración y reconocimiento de la situación de dependencia***

El Capítulo III del Proyecto establece el procedimiento de valoración y reconocimiento de las situaciones de dependencia. Para su análisis ha de tenerse en cuenta la remisión que el artículo 28.1 de la Ley 39/2006 realiza en este extremo a las previsiones establecidas en la Ley 30/1992, con las especificidades que resulten de la presente Ley. De ahí que la regulación contenida en el Proyecto habrá de ser, en su caso, integrada con las previsiones de la Ley 30/1992, como así ocurre en materia de subsanación o de recursos, aspectos no contemplados expresamente en la reglamentación proyectada.

El artículo 5, sobre el inicio del procedimiento, recoge la previsión del citado artículo 28.1 de la Ley 39/2006.

El artículo 6 (“Solicitud”) determina el doble contenido que puede tener la solicitud, ya que puede pedirse exclusivamente la valoración de la situación de dependencia o, además, el acceso a las prestaciones del sistema; y el artículo 7 establece la documentación exigible que ha de acompañarse a la solicitud, en la que pueden mencionarse, entre otros, el certificado de empadronamiento en un municipio de la Comunidad Foral de Navarra, informe médico y declaración jurada de la relación de rentas y de bienes patrimoniales. Nada hay que objetar a tales preceptos que cumplen

las exigencias legales y son proporcionadas para reconocer la situación de dependencia y, en su caso, el acceso a las prestaciones correspondientes, previéndose, además, expresamente (artículo 7.3) la innecesariedad de aportar la documentación ya obrante en poder de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra bastando con indicación del lugar en que se halle, lo que concuerda con el artículo 35.f) de la Ley 30/1992.

El artículo 8 regula la instrucción del expediente, que se atribuye al órgano competente de la Agencia Navarra para la Dependencia y en la que son precisas las siguientes actuaciones: la citación para valoración en el domicilio y la emisión de dictamen por el Equipo Técnico de Valoración, al que corresponde emitir tanto el informe sobre el entorno y accesibilidad como el dictamen técnico. Tampoco merece objeción este precepto, ya que, de un lado, recoge actuaciones necesarias para determinar, conocer y comprobar los datos precisos para dictar la resolución correspondiente; y, de otro, se enmarcan dentro de la facultad de organización que compete a la Administración.

El artículo 9 atribuye la resolución al órgano competente de la Agencia Navarra para la Dependencia, fija como plazo máximo el de tres meses y retrotrae los efectos a partir de la fecha de presentación de la solicitud en cualquiera de los registros citados en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992. Por tanto, también este precepto se ajusta a la legalidad atendiendo a las previsiones de la Ley 30/1992.

El artículo 10 regula la revisión del reconocimiento de la situación de dependencia, recogiendo los dos supuestos que la motivan, y determinando un triple sistema de efectividad: en los procedimientos iniciados a instancia de parte, desde la fecha de la solicitud del interesado; en los incoados de oficio, desde la valoración de la situación de dependencia; y, en la modificación de prestaciones reconocidas, desde la fecha en que se establezca en las normas que las regulen con carácter específico. Este precepto reglamentario merece tres observaciones: en primer lugar, aunque las causas siguen las previstas en el artículo 30.1 de la Ley 39/2006, no parece incluirse la concordancia con la posibilidad prevista en el artículo 4.2

de que la calificación sea temporal; en segundo lugar, en cuanto al procedimiento sería conveniente recoger expresamente el trámite de audiencia al interesado especialmente para las iniciadas de oficio; y en tercer lugar, la previsión sobre los efectos, aunque trata de recoger la sugerencia del Servicio de Acción Legislativa y Coordinación, es lo cierto que no tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 30/1992 en cuanto a la retroacción de los efectos, por lo que se recomienda su revisión.

#### ***D) Capítulo IV: Programa Individual de Atención***

El Capítulo IV regula el Programa Individual de Atención, señalando su contenido, la iniciación a partir de la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia siempre que se tenga derecho a determinadas prestaciones del sistema, el procedimiento para su adopción a partir de la propuesta del servicio social de base correspondiente a formular en los dos primeros meses del plazo de duración y su resolución por el órgano competente de la Agencia Navarra para la Dependencia en el plazo de tres meses y su revisión a instancia de parte, de oficio y a consecuencia del traslado de residencia a la Comunidad Foral de Navarra (artículos 11 a 15). Estas previsiones del Proyecto se ajustan a la regulación de tal Programa en el artículo 29 de la Ley 39/2006.

#### ***E) Otras disposiciones***

La disposición derogatoria deroga expresamente una disposición general anterior e incorpora una cláusula general de derogación, lo que satisface las exigencias del artículo 59.3 de la LFGNP.

Las disposiciones finales no merecen tacha alguna. La primera autoriza el desarrollo normativo del Decreto Foral y la segunda dispone la entrada en vigor el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de Navarra, lo que en este caso está justificado por la efectividad de la cartera de servicios sociales.

### **III. CONCLUSIÓN**



El Consejo de Navarra considera que el proyecto de Decreto Foral por el que se regulan el Equipo Técnico de Valoración de la situación de dependencia y los procedimientos de valoración y reconocimiento de la situación de dependencia y de elaboración del Programa Individual de Atención de las personas en situación de dependencia en la Comunidad Foral de Navarra, se ajusta al ordenamiento jurídico.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.